

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103 022 2023 00571 00

(Auto 1 de 2)

1. Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para efectos de resolver el recurso de reposición planteado contra el auto de rechazo de calenda 25 de enero de 2024 (*pdf. 004*), se advierte que, si bien –en principio– dicha providencia no es susceptible de ser recurrida de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., ciertamente aquella determinación no se ajusta a la legalidad como lo expone el extremo ejecutante (*pdf. 005*).

En efecto, a partir de una simple revisión del *petitum* de la demanda, se evidencia que por concepto de capital se está cobrando el monto de \$204'417.912 y por intereses la cifra de \$31.377.697. Sumas estas que, más allá de integrarse en el escrito demandatorio, se encuentran respaldadas en documentos específicos que ostentan la calidad de títulos ejecutivos, como lo son el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017751543 y el pagaré No. 79793546.

Por lo que, de contera, no era admisible ordenar el rechazo del líbello, habida cuenta que el monto de lo reclamado supera los 150 SMMLV para la fecha de su radicación.

1.1. Corolario, ejerciendo control de legalidad en el *sub lie* bajo los apremios del artículo 132 *ibídem*, se **dispone** dejar sin valor y efecto la providencia prenotada, para, en su lugar, dar lugar a la calificación correspondiente.

2. En ese entendido, como quiera que la anterior demanda asignada por reparto reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el título aportado como base de

recaudo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que provienen del deudor y cumplen, además, con las exigencias de los artículos 621, 671 y s.s. del Código de Comercio, y demás normas concordantes del Decreto 2555 de 2010, este Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el canon 430 del C.G.P., **RESUELVE:**

**2.1.** Librar mandamiento de pago en contra de **WILMAN FERNEY MOLINA ABRIL**, para que en el término máximo de cinco (5) días proceda a sufragar en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Obligación contenida en el certificado Deceval No. 0017751543 - pagaré No. 79793546**

a) Por la suma de \$204'417.912 m/cte. por concepto de capital incorporado en el aludido título valor.

b) Por la suma de \$31'377.697 m/cte. por concepto de intereses diligenciados en el citado instrumento negocial, referidos como adeudados por el extremo pasivo.

c) Por los intereses moratorios causados sobre la cifra descrita en el literal a), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de noviembre de 2023<sup>1</sup> y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**2.2.** Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en caso de conocerse un canal digital, o de manera física conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P. Sin perjuicio de lo cual, el Despacho advierte que, en aras de evitar futuras nulidades, el acto de enteramiento electrónico puede ser efectuado por intermedio de oficina de correo postal certificado, con miras a verificar la trazabilidad de las comunicaciones remitidas.

La anterior carga deberá desarrollarse -en todo caso- por la parte ejecutante dentro del término de treinta (30) días, so pena de

---

<sup>1</sup> Día siguiente a la data de vencimiento enunciada en el pagaré. (Artículo 430-1 del C.G.P.)

darse por terminado el juicio por desistimiento tácito en virtud de lo previsto en el artículo 317 *ibídem*.

**2.3.** Por Secretaría, ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**2.4.** Al tenor de lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. *ejúsdem*, se reconoce personería al abogado Juan Sebastián Báez González como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el mandato judicial otorgado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528c8196844254d86af9d2eb5d5581f3c29df9d911b216ecf0636c6e73a551c9**

Documento generado en 08/05/2024 11:06:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**